



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: CIVIL – DIVISORIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20001 31 03 004 2014 00157 01
DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO Y OTROS
DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Nery Antonia Barros Lago, Nancy Esther Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de Jorge Martin Barros Lago, para que se decrete la división material del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 13C – 22 barrio Obrero de Valledupar, se registre la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y, se decrete la venta en publica licitación, previo avalúo del predio urbano, para la distribución entre las partes en proporciones iguales.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 24 de junio de 2014, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, a fin de corrersele traslado por el término de (10) días, para su contestación. El 15 de mayo de 2015, la actuación fue recibida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Valledupar, en virtud del impedimento deprecado por el juez de aquella dependencia judicial.

Notificada y contestada la demanda, mediante providencia del 3 de septiembre de 2017, se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, se decretó la división material del bien inmueble previamente identificado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-25657 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y, se impuso condena en costas al demandado. El 30 de octubre de 2018, se realizó diligencia de secuestro del bien y, el 11 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas.

Luego de surtidas ciertas etapas procesales, mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2020, el portavoz judicial de la parte demandante aportó notificación por aviso remitida a la contraparte.

Seguidamente, la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, con base en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación. En consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se oficie a la oficina de instrumentos públicos que cancele todos los gravámenes que pesan sobre el inmueble y, se imponga condena en costas a cargo de la parte demandante.

Como fundamentos de la nulidad, después de un análisis de las normas que regula el tema de las notificaciones, concluyó que la parte actora *“solamente, en fecha 03-03-2020, pretende notificar por aviso el auto admisorio de la demanda de división material, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en fecha junio 24 de 2014, habido dentro del expediente de la referencia, cuando ya operó el fenómeno jurídico de la extemporaneidad, no es oportuno, cuando contaba con el término de treinta (30 días para notificar a la parte demandada... es decir, pretende hacerlo después de 6 años y 5 meses. Por esta razón la notificación pretendida no es oportuna”*

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 19 de abril de 2022, la juez decidió negar la nulidad planteada por indebida notificación, al indicar que las afirmaciones del incidentante faltan a la realidad procesal, comoquiera que a folio 42 del expediente está acreditado el acto de notificación personal al demandado del auto admisorio el día 9 de julio de 2014. Así como a folio 46, obra poder otorgado a su mandatario judicial y contestación de la demanda del 22 de julio siguiente.

En ese sentido, resalta que no existe ninguna duda respecto a la forma como se vinculó el demandado al trámite, aunado a que ha venido ejerciendo su derecho de defensa activamente, sin proponer la nulidad en la oportunidad que tenía para hacerlo. Precisó que, si bien la parte activa envió notificación por aviso, está carece de sustento legal para subsistir en el ámbito jurídico, habida cuenta ya el enteramiento de manera personal se había realizado en debida forma en el momento procesal oportuno, cumpliendo su cometido.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el que reitera los mismos supuestos fácticos del incidente promovido e insiste que la notificación del auto admisorio no se hizo en debida forma, además, que el acta de la práctica de notificación personal a que hace referencia el *a-quo* no satisface los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, resaltando una mora injustificada en este asunto, al incumplirse los plazos señalados en la ley para adelantar las actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas, solicita que se oficie al Juzgado para que allegue copia electrónica del acta de notificación del 9 de julio de 2014, *“a fin de comprobar su contenido literal, así como también verificar la existencia de forma del funcionario que realizó la presunta notificación y demás que interese al proceso”*.

A continuación, la jueza mediante providencia del 14 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de negar la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, desde ya se advierte la improsperidad de la solicitud de nulidad, en la medida en que, además de no verse en forma incuestionable la irregularidad propia de los actos nulos en la notificación al accionado, de cualquier manera, la irregularidad que hubiese ocurrido debe estimarse saneada por estar comprobado que el interesado conocía esta actuación y no adujo en la ocasión propicia la causa de invalidez que ahora invoca.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tipifica causal de nulidad procesal por dejar de practicarse *“la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*. Defecto que no estuvo presente aquí, por cuanto se cumplieron las formas apropiadas para notificar el auto inicial al enjuiciado, según se advierte de constancia de notificación obrante en expediente a folio 45 del cuaderno principal en la que se dejó constancia además de la entrega del respectivo traslado de la demanda.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”. -resaltado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada, en los siguientes eventos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”. -resaltado fuera de texto-

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, tiene decantado que:

“Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente. (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de dic. rad. 03061-00, 23 ago. 2017, rad. 01799-01)”¹.

El artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, debe realizarse personalmente. Por su parte, el inciso 3º del artículo 291,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC18651-2017.

regula lo pertinente para llevar a cabo la notificación personal, de la siguiente manera:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”....

Sucesivamente, el inciso 6° prevé que, si el citado no asiste a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Es así como el artículo 292 de la norma en cita, regula lo pertinente frente a ese tipo de notificación, el cual textualmente indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. (...)

i) Del Caso Concreto.

En el presente asunto, el apoderado judicial de José Martín Barros Lago invocó la nulidad prevista en numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, la juzgadora de instancia por medio de la providencia recurrida negó la nulidad planteada al considerar que el acto de notificación del auto impulsor se hizo en debida forma, conforme al prexo normativo que regula la materia y que, si bien se advierte una notificación por aviso efectuado en forma posterior, no le resta validez a aquella que ya se había materializado.

Para dilucidar lo anterior, procede esta magistratura a realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite, en lo que a notificaciones se trata:

1. Por medio de auto calendado 24 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de la referencia promovida por Nery Antonia, Nancy Esther Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago en contra de Jorge Martín Barros Lago, ordenándose su notificación, para los fines pertinentes.

2. Se advierte que el demandado compareció a esa dependencia judicial a notificarse personalmente de dicha providencia, el 9 de julio de 2014, tal como consta en el sello de constancia visible a folio 45 del archivo “01cuaderno principal 2014-00157.pdf”, donde se constata también, que se le entregó copia de la demanda para el traslado.

3. Trabada la litis, la parte demandante remitió notificación por aviso entregada el 27 de febrero de 2020, a través del servicio postal de mensajería Alfamensajes².

² folio 209 del archivo “01cuaderno principal 2014-00157.pdf”

Bajo esos supuestos y sin mayores elucubraciones, se advierte que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, fue surtida conforme a las reglas estatuidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues no existe ninguna duda que aquel acudió al juzgado cognoscente y se notificó de manera personal del mismo, sin que se observe inconsistencia, irregularidad o falencia alguna en el trámite de la notificación, lo cual cobra aún mayor fuerza con el hecho de que contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante optó posteriormente por practicar una notificación por aviso, está no tiene la virtualidad de desconocer la notificación personal que ya estaba consumada y consolidada, desde mucho tiempo atrás. Tampoco implica que, se supla una forma con la otra, pues esa consecuencia jurídica no está prevista en la norma procesal que regula el tema objeto de estudio, por lo que no resulta de recibo la hermenéutica del extremo apelante.

Aun así, en gracia de discusión, de admitirse las aseveraciones del recurrente, sobre dudas sobre el enteramiento procesal, la eventual irregularidad quedó saneada porque él, a ciencia cierta, se enteró de esta tramitación y ha venido actuando a través de apoderado, sin que entonces hubiese formulado la petición de nulidad en un término razonable, de tal manera que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 135 del C.G.P ya antes visto.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, de conformidad con lo aquí expuesto y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente